AUTO 440
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA
RADICADO: 680014003004-2021-00703-00
CONSTANCIA: Para resolver, proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AYDEE FARIDE CORREA ORDUZ
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. En el término dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P., se decide en derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En este sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de esta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó a los demandados DAVID ANTONIO LEON RAMOS C.C. 91.506.683 y CARLOS EDUARDO CORREA CACERES C.C. 91.232.968 conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la direcciones electrónicas davidleon305@hotmail.com y carloseduardocorreacaceres@gmail.com cumpliendo con lo dispuesto en la aludida norma; y una vez surtido el traslado respectivo para que los demandados se pronunciaran, estos no contestaron la demanda, ni solicitaron pruebas, quedando debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva principal presentada con base en el CONTRATO DE ARREDAMIENTO como título valor, fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó, tratándose de una obligación clara, expresa y exigible que no ha sido controvertida por el demandado.

Así las cosas, a través de auto fechado el 14 de enero de 2022 este despacho profirió mandamiento de pago a favor de **INMOFIANZA S.A.S NIT. 900.500.714-0** en contra de **YURANY PAOLA NIÑO RODRIGUEZ C.C. 63.562.481**, **DAVID ANTONIO LEON RAMOS C.C. 91.506.683 Y CARLOS EDUARDO CORREA CACERES C.C. 91.232.968.**

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro

de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

La parte actora en memorial que antecede, manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones a favor de YURANY PAOLA NIÑO RODRIGUEZ C.C. 63.562.481, Sin dar lugar a levantamiento de medidas debido a que no fueron decretadas.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra ajustado a derecho el pedimento efectuado por el demandante, como quiera que tenga anclaje en el Art. 314 del C.G.P., que establece:

> "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
>
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

De la norma anteriormente transcrita, podemos destacar entonces que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y que, si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandados, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En ese orden de ideas, como quiera que en este caso se reúnen los requisitos exigidos por la norma en cita, toda vez que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, habrá de accederse a lo peticionado continuando con el trámite procesal en contra de la demandada YURANY PAOLA NIÑO RODRIGUEZ C.C. 63.562.481.

De otro lado, se hace necesario indicar que no habrá lugar a condenarse en costas al ejecutante, acorde con lo dispuesto en el ordinal 1., del Art. 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda deprecado por la parte actora, a favor de YURANY PAOLA NIÑO RODRIGUEZ C.C. 63.562.481, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **INMOFIANZA S.A.S**. **NIT. 900.500.714-0** en contra de **DAVID ANTONIO LEON RAMOS C.C. 91.506.683 Y CARLOS EDUARDO CORREA CACERES C.C. 91.232.968** en cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 14 de enero de 2022.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada.

CUARTO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

a._ El remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

b._ La liquidación del crédito (artículo 446 del Código General del Proceso) y la de costas (artículo 365 del Código General del Proceso).

QUINTO: **INCLÚYASE** en la liquidación de costas, la suma de **SETENTA MIL PESOS M/CTE ($70.000) M/cte**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

SEXTO: En cumplimiento a las modificaciones del Artículo 8 del acuerdo PCSJA17-10678 DEL 26-05/2017, se ordena el envío del expediente al centro de servicios judiciales de los Juzgados de EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, una vez quede ejecutoriada la providencia que aprueba la liquidación de costas.

SEPTIMO: **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la demandante **YURANY PAOLA NIÑO RODRIGUEZ**, conforme lo dispuesto en el Art. 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 165 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 24 de octubre de 2022 ---------- JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e740ea85ef2c5962403fbff2f1a297f26a6c0ad6477f1abc88ada6efcb887e5e**
Documento generado en 21/10/2022 05:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica